

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0869
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00460-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago total
<b>Demandante</b>	María del Carmen Vargas
<b>Demandada</b>	Eliana Domínguez Vásquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la endosataria para el cobro judicial, en la cual manifiesta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación que aquí se ejecute, teniendo en cuenta los títulos judiciales que reposan en el despacho y retenidos a la demandada hasta el 30 de enero de 2022, y que el excedente deberá de ser devuelto a la demandada Eliana Domínguez Vásquez, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que viene coadyuvada por la demandada Eliana Domínguez Vásquez.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Trayendo las disposiciones a las circunstancias del *sub judice*, se encuentra que se acompasa con las prescripciones normativas con el supuesto fáctico, ya que en primera medida el presente proceso no ha arribado a la etapa de remate; además el apoderado solicitante tiene facultad expresa para recibir.

Ahora bien, respecto a la suma de dinero que se condiciona para decretar la terminación del presente proceso, advierte esta instancia judicial que se dispondrá consultar la página del Banco Agrario, en la cual se puede establecer que:

Respecto de la demandada Eliana Domínguez Vásquez identificado con C.C. 29.661.062, existen los siguientes títulos.



#### DATOS DEL DEMANDADO

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	29661062	<b>Nombre</b>	ELIANA DOMINGUEZ VASQUEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------------

**Número de Títulos** 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000422794	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 112.077,00
463400000424410	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 170.869,00
463400000425790	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 119.189,00
463400000427428	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 238.378,00
463400000430575	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 116.602,00
463400000431844	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 116.602,00
463400000433272	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 116.602,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 930.319,00</b>

Pero como dicha solicitud de terminación solamente condiciona a la entrega de títulos judicial a favor de la parte actora respecto de los títulos existentes hasta el 30 de enero de 2022, se entregarán:

463400000422794	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 112.077,00
463400000424410	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 170.869,00
463400000425790	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 119.189,00
463400000427428	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 238.378,00

y los demás serán devueltos a la demandada Eliana Domínguez Vásquez identificado con C.C. 29.661.062, los cuales son:

463400000430575	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 116.602,00
463400000431844	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 116.602,00
463400000433272	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 116.602,00

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la mencionada providencia se dispondrá la entrega al endosatario en procuración Dra. Gloria Soley Peña Moreno identificado con C.C. 30.039.760, la suma \$640.513, según el acuerdo de terminación del presente proceso.

y se dispondrá devolver el excedente a la demandada Eliana Domínguez Vásquez identificado con C.C. 29.661.062, que corresponde a la suma de \$349.806

Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. toda vez que no se encuentra registrado en el plenario embargo de remanentes.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso **ejecutivo singular CON sentencia**, interpuesto por María del Carmen Vargas contra Eliana Domínguez Vásquez, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** la entrega de la suma de \$640.513, endosatario en procuración Dra. Gloria Soley Peña Moreno identificado con C.C. 30.039.760, conforme a lo estipulado en la solicitud de terminación del presente proceso.

3°. - **ORDENAR** la devolución a la demandada Eliana Domínguez Vásquez identificado con C.C. 29.661.062, que corresponde a la suma de \$349.806, En el evento en no existan remanentes.

4°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*.

5°. - **PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

6°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58 Hoy, abril 26 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**  
Secretaria

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 878
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00089-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
<b>Demandante</b>	Libardo Jiménez
<b>Demandada</b>	Rocío Muñoz Rengifo

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual aporta la notificación por aviso remitida a la demandada Rocío Muñoz Rengifo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida de manera satisfactoria respecto del demandado mismas que fueron recibidas el día **16 de marzo de 2022**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada Rocío Muñoz Rengifo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la notificación por aviso remitida a la demandada Rocío Muñoz Rengifo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 58** Hoy, **abril 26 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Brama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 880
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00407-00
<b>Decisión:</b>	Acepta Notificación Artículo 292 del C. General del Proceso.
<b>Demandante</b>	Gladys León de Lozada
<b>Demandada</b>	Ana Inés Salas Torres

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, con el cual aporta la notificación por aviso remitida a la demandada Ana Inés Salas Torres, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida de manera satisfactoria respecto del demandado mismas que fueron recibidas el día **10 de marzo de 2022**.

### CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

### CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a la demandada Ana Inés Salas Torres, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, se evidencia que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la notificación por aviso remitida a la demandada Ana Inés Salas Torres, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

**EJECUTORIADA** la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58 Hoy, abril 26 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 866
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00440-00
<b>Decisión:</b>	Autoriza Notificación Nueva dirección
<b>Demandante</b>	Amanda Ramírez de Prado.
<b>Demandada</b>	Arnobio Leudo Carabali

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación del demandado **Arnobio Leudo Carabali** a la carrera 7 ED No. 32 A – 75, Barrio Jorge Hernán Acevedo de Palmira.

Argumenta dicha solicitud la mencionada apoderada, en el sentido de indicar que procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida al demandado **Arnobio Leudo Carabali** a la carrera 7 EB No. 32 A – 75 Barrio Jorge Hernán Acevedo de Palmira y esta fue devuelta bajo la causal “Dirección Incorrecta”.

En virtud de la anterior solicitud, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TENER**, como nueva dirección de notificación del **Arnobio Leudo Carabali** a la carrera 7 ED No. 32 A – 75, Barrio Jorge Hernán Acevedo de Palmira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 058 Hoy, abril 26 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

Palmira, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 881
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00461-00
<b>Decisión:</b>	Autoriza Notificación Nueva dirección
<b>Demandante</b>	Credivalores – Crediservicios S.A.
<b>Demandada</b>	Angela María Escobar Bedoya

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita a este despacho se autorice como nueva dirección de notificación de la demandada **Angela María Escobar Bedoya** carrera 44 No. 35-40 Barrio el prado de Cali, misma que fue mencionada en el libelo introductorio de la demanda.

Argumenta dicha solicitud la mencionada apoderada, en el sentido de indicar que procedió a remitir la citación para notificación personal dirigida a la demandada **Angela María Escobar Bedoya**, al correo electrónico [anmaeste@hotmail.com](mailto:anmaeste@hotmail.com) y esta no fue recibida.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TENER**, como nueva dirección de la demandada **Angela María Escobar Bedoya** carrera 44 No. 35-40 Barrio el prado de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 058 Hoy, abril 26 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por la parte actora dentro del término oportuno para ello. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

### **Auto Interlocutorio No. 888**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno  
Demandado: Luis Efrén Moreno Valencia  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00124-00**

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 872 del 21 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 55 del 22 de abril de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado en el numeral 3 del Auto interlocutorio No. 872 del 21 de abril de 2022, en tanto que, determinó la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. y no precisó de manera inequívoca el lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual debió indicar el lugar (dirección) en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes procede el rechazo de la misma.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Héctor Fernando Mosquera Moreno contra Luis Efrén Moreno Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 886**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Lisbeth Del Carmen Perdomo Aranda  
Demandado: Leidy Nicole Zapata González  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00129-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular con obligación de dar propuesto por Luis Esteban Hernández Cuadros, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., refiere que la demanda deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, presupuesto que no se materializa en el numeral segundo de las pretensiones, en tanto que, se solicitan los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2020, siendo esta la fecha de exigibilidad de la obligación, debiendo solicitarse los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 21 de agosto de 2020. Adicionalmente, se evidencia que el acápite de pretensiones se relaciona como “*DEMANDA*”, siendo necesaria su corrección a pretensiones tal y como lo establece la normatividad en cita.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar la dirección del lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

so pena de inadmisión, requisito que fue omitido por la parte actora. A su vez deberá conforme al artículo 8 del Decreto 806 indicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. “*

5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Lisbeth Del Carmen Perdomo Aranda por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Libardo Romero Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y T.P No. 42.720 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 889**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Colvanes SAS  
Demandado: Seguridad Industrial Lem S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00130-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Colvanes SAS, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., refiere que la demanda deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, situación que contrasta con el escrito de la demanda presentado de conformidad con la normatividad referida, en tanto que, las pretensiones 1 y 2 de la demanda persiguen el mismo objetivo.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar la ciudad y la dirección del lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación, puesto que, del escrito de demanda, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación lo determinan como la ciudad de Cali Valle. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Colvanes SAS por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Mercedes Bolaños Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.978.526 y T.P No. 123.249 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 890**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Liliana Pérez Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00131-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Popular S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso regula que *“en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*. Del estudio del escrito de demanda allegado al despacho, se vislumbra que hay una discrepancia entre la persona que suscribe el pagaré No.83394-59020008894 suscrito el 19 de julio de 2016 siendo este el señor Juan Carlos Leal Londoño y la persona contra quien se dirige la demanda señora Liliana Pérez Flórez, por tanto, se deberá precisar realmente contra quien se dirige la demanda propuesta.
2. De conformidad con el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*, presupuesto normativo que no se evidencia en la demanda impetrada.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, caso en el cual deberá precisar la dirección real del demandado, una vez subsanado el numeral primero de este proveído, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar la ciudad y la dirección del lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. El artículo 468 numeral 1 inciso 2 del C.G.P. establece disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real precisando *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

*respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible". Una vez verificado los anexos allegados, no se evidencia que se cumpla con este requisito normativo, por tanto, deberá ser allegado al proceso.*

5. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Banco Popular S.A por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jaime Suarez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P No. 63.217 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 891**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Gladys León de Lozada  
Demandado: Sandra Viviana Angulo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00132-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys León de Lozada, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral cuarto del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de lo anterior se puede constatar en el acápite de Pretensiones que la togada nombra “DEMANDA” el cual también deberá ajustarse a la norma en cita y denominarla PRETENSIONES, en su numeral primero establece que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.700.00, siendo inexacto dicho valor con el esgrimido en el numeral primero de los hechos de la demanda, el cual sirve como fundamento de las pretensiones.
2. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., refiere que la demanda deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, presupuesto que no se materializa en el numeral segundo de las pretensiones, en tanto que, se solicitan los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2020, siendo esta la fecha de exigibilidad de la obligación, debiendo solicitarse los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 21 de agosto de 2020. Adicionalmente, se evidencia que el acápite de pretensiones se relaciona como “DEMANDA”, siendo necesaria su corrección a pretensiones tal y como lo establece la normatividad en cita.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, caso en el cual deberá precisar la dirección del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar la ciudad y la dirección del lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, so pena de inadmisión, requisito que fue omitido por la parte actora. A su vez deberá conforme al artículo 8 del Decreto 806 indicar cómo consiguió la dirección física y electrónica de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

- Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Gladys León de Lozada por las razones expuestas.
- Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- Reconocer** personería a la abogada Blanca Isabel Muñoz López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.802 y T.P No. 59.672 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Correo Institucional:*

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) *Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 892**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Legal Corp Abogados SAS  
Demandado: Carlos A Castañeda Y CIA S.C.A  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00133-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Legal Corp Abogados SAS, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá indicar porque razón se relaciona en el hecho cuarto de la demanda la factura No. 454892313, la cual no fue aportada al proceso, ni fue objeto de pretensión en el escrito de demanda aportado.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección del lugar en el que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago, pero advierte el despacho que, a la solicitud de embargo de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 378-29191 y 378-125204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, no se anexaron los certificados de tradición correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Legal Corp Abogados SAS por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Mayiver Sarria Galindez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.133.203 y T.P No. 247.592 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**Auto Interlocutorio No. 893**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado: Fernelly García Jiménez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00134-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Scotiabank Colpatría S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte deberá precisar si se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Scotiabank Colpatría S.A por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de marzo de 2022. Sírvase proveer.  
Palmira, 25 de abril de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. –

### **Auto Interlocutorio No. 895**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva sigla Acuarela 1  
Demandado: María Fernanda Lozada López  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00136-00

Palmira, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes y 599 del C.G.P.

### **RESUELVE:**

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva sigla Acuarela 1 identificada con el Nit 832.005.740-3, 901.410.356-4 a cargo de María Fernanda Lozada López identificado con la C.C. No. 31.195.452, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. Por el valor de **\$20.000.000**, por concepto de capital insoluto de la obligación comprendida en el pagaré No. 32.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 21 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.3. En cuanto al pago de las costas y las agencias en derecho, estas serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.
- 2. Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. Efectuar la NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. Respecto de la medida de embargo, previo a resolver su solicitud, la parte actora deberá informar al despacho, el fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliada la demandada, a efectos de decretar la medida solicitada. Asimismo, indicar conforme al artículo 11 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, un canal digital donde debe ser notificado el pagador.
6. **Reconocer** personería al abogado Paul Alvira Vera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.677.688 y T.P No. 216.200 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 57 hoy, 26 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-  
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria